

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía

Expediente: 2019-00775

Demandante: Nury Pachón de Jaimes

2020 FEB 28 AM 10 00

Demandado(s): Clínica La Sabana S.A. y otros

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Asunto: Contestación de demanda

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 79.961.769, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 95.919 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, sociedad CLINICA LA SABANA S.A., conforme consta en poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, descorro el traslado para contestar la demanda, estando dentro del término legal para ello, lo que hago en los siguientes términos:

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y APODERADO

Nombre del demandado: CLINICA LA SABANA S.A.

Identificación: Nit. 860.017.308-1

Domicilio: Bogotá D.C., Av. 19 # 102-53

Representante legal: Victor Hugo GÓMEZ

Documento de identificación: C.C. 79.964.782

Domicilio: Bogotá D.C., Av. 19 # 102-53

Nombre del apoderado: Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ

Documento de identificación: C.C. 79.961.769

Domicilio: Bogotá D.C., calle 26 A # 13-97 Of. 2001

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, según se motiva a continuación.

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo rotundamente, pues no se entiende por qué el apoderado de la parte demandante hace referencia a un inmueble respecto del que mi poderdante no ha tenido vínculo alguno. Se hace la aclaración que mi apoderada ejecutó un proyecto inmobiliario en el terreno ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 102-71/73 de la localidad de Usaquén. Adicional a ello, y asumiendo que la pretendida declaratoria de responsabilidad recaiga sobre inmueble ubicado en la calle 103 # 19-09 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 301928; me opongo rotundamente toda vez que tal y como quedará demostrado en el curso del proceso, al demandante no le asiste razón jurídica para pretender tal declaración.

RECEIVED  
JAN 17 1967

OFFICE OF THE  
ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK  
ALBANY

RECEIVED  
JAN 17 1967

27A

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo rotundamente, en atención a que en curso del proceso quedará demostrada la ausencia de sustento jurídico para pretender tal condena.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo rotundamente, pues tal y como quedará demostrado en el proceso el apoderado carece de sustento jurídico para tal pretensión.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo por cuanto la condena en costas es concebida como una erogación económica a cargo de quien resulte vencido en el proceso y en ese sentido me atengo a lo que el despacho resuelva en sentencia definitiva.

|                   |
|-------------------|
| III. A LOS HECHOS |
|-------------------|

**AL 1.** No le consta a mi mandante. Según se desprende de lo relatado, CLÍNICA LA SABANA S.A. no concurrió a los hechos.

**AL 2.** No es cierto. El folio de matrícula inmobiliaria 50N 301928 refleja en la anotación 12 el acto jurídico de sucesión del 50% del inmueble.

**AL 3.** No es cierto. La anotación 14 del folio matrícula inmobiliaria 50N 301928 refleja permuta mediante la cual ALÍ JOSÉ GONZÁLEZ AVILA transfirió el 25% de la propiedad que hasta la fecha 14 de diciembre de 2017 ostentaba.

**AL 4.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 5.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 6.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 7.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 8.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 9.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 10.** Es cierto.

**AL 11.** Es cierto.

**AL 12.** Es cierto.

250

AL 13. Es cierto.

AL 14. Es parcialmente cierto, pues en realidad se trata de una póliza todo riesgo en construcción.

AL 15. Es cierto.

AL 16. Es cierto.

AL 17. No es cierto. La calificación de *daño estructural* hecha de manera apresurada por el apoderado demandante no corresponde a la realidad técnica que quedará demostrada en el curso del proceso.

AL 18. No le consta a mi mandante. Mi representada no fue destinataria de la comunicación allí anotada.

AL 19. No le consta a mi mandante. Mi representada no fue destinataria de la comunicación allí anotada.

AL 20. No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

AL 21. Es cierto lo que refiere a la actuación de CONTEIN S.A.S. Las afirmaciones subjetivas respecto de los motivos de la intervención no le constan a mi representada.

AL 22. Es parcialmente cierto. No se admite la afirmación en torno de que mi prohilada haya aceptado ser la causante de un daño. Lo que sí es cierto es que la Clínica La Sabana en reiteradas oportunidades manifestó su disposición de asumir las reparaciones que le correspondieran para dejar el inmueble en el mismo estado en el que fuera reportado en el acta de vecindad.

AL 23. No es cierto. Mi representada emitió sendos comunicados verbales a través de delegados de obra que mantenían al tanto a la demandante de la disposición de proceder con las reparaciones a lugar. Cosa distinta es que la demandante rechazó tales intervenciones e impidió el ingreso a su inmueble a efectos de iniciar las mismas.

AL 24. Es parcialmente cierto. Solo se admite lo atinente al inicio de una actuación ante el IDIGER.

AL 25. Es cierto.

AL 26. Es parcialmente cierto. Se precisa que lo que emitió el IDIGER fue un diagnóstico técnico, y no un concepto. Adicionalmente, es importante aclarar que el concepto "fuerte" no hace referencia a la necesidad inmediata de demolición, sino que por el contrario dispone la reparación y en el último párrafo del numeral 4º, señala como posibles causas la falta de mantenimiento y reforzamiento estructural con la normatividad vigente, esto es, la norma de sismo-resistencia NSR-10.

**AL 27.** Es cierto. Se precisa que las reparaciones no se pudieron llevar a cabo por oposición expresa de la propietaria del inmueble.

**AL 28.** No es cierto. Mi representada, a través de sus delegadas, manifestó en múltiples oportunidades su disposición para proceder con las reparaciones a lugar. Cosa distinta es que la demandante se opuso a toda intervención.

**AL 29.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 30.** No es cierto. Mi prohijada, a través de sus delegadas propuso iniciar actividades de reparación que llevaran al inmueble al mismo estado reportado en acta de vecindad pero la demandante se opuso rotundamente al inicio de las mismas. Dicho ofrecimiento consta en el audio de la reunión celebrada el 02 de agosto de 2017, refrendado mediante la suscripción del acta correspondiente.

**AL 31.** No es cierto. El concepto técnico emitido por IDIGER corresponde a la solicitud de la Inspección Primera C Distrital de Policía.

**AL 32.** No le consta a mi mandante. La imputación apresurada del apoderado demandante no puede ser entendida como un hecho.

**AL 33.** No es cierto que mi prohijada no haya presentado objeción, pues por el contrario lo que sucedió fue que se cercenó su derecho a participar del proceso policivo en donde se ventilaron los informes del IDIGER.

**AL 34.** Es parcialmente cierto. Lo referente al inicio de mecanismo de control urbanístico es cierto lo que no se acepta como cierto es la imputación de daño.

**AL 35.** Es cierto en cuanto a la existencia del informe. No obstante, se precisa que dicho instrumento fue controvertido y a la postre desvirtuado en desarrollo del proceso policivo que cursó a instancia de la Inspección Primera C de Policía de Usaquen, según providencia del primero de marzo de 2019 donde ordenó proceder con las reparaciones pertinentes y no con la demolición. Adviertase la impertinencia de las afirmaciones contenidas en el hecho 35 cuando es de conocimiento de la parte actora que ese concepto 2906 del IDIGER que recomendó demolición y que sirvió de base para una decisión administrativa, la cual resultó afectada de nulidad y por tanto dejó de ser un insumo válido para pretender mantener en el ideario de un juez una supuesta legalidad en la decisión de demoler.

**AL 36.** No es cierto. El informe<sup>1</sup> IDIGER de fecha 22 de agosto de 2017 recomienda, *acatar la recomendación de restricción de uso del inmueble, hasta tanto no se realicen las acciones de mejoramiento y/o mantenimiento que garanticen las condiciones de estabilidad estructural.* Con lo que, para la fecha, se comprueba una vez más que la demolición no era inminente, necesaria, ni exigida por la autoridad; luego no puede afirmarse que "los conceptos desarrollados por

<sup>1</sup> Realmente se denomina Diagnóstico Técnico No. DI-10831

IDIGER explicaban de forma clara la necesidad de demoler" muy por el contrario, tal y como quedó demostrado en proceso policivo del que se solicitará el traslado de prueba, el inmueble no amenazaba ruina y frente a este podía adoptarse medidas técnicas en procura de su reparación.

**AL 37.** Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la existencia de audiencia pública ante la Inspección Primera C Distrital de Policía de la localidad de Usaquén celebrada el 21 de noviembre de 2017. Ahora bien, debido a la afirmación tajante del libelista respecto de lo resuelto en dicha audiencia, es preciso aclarar al despacho que a mi prohiada y al resto de demandadas no le fue permitido participar en la misma, impidiendo con ello ejercer su derecho al debido proceso y por tanto a objetar lo allí decidido. Tal circunstancia generó la interposición de acción de tutela en cuya segunda instancia ordenó dejar sin efectos lo resuelto en la mencionada audiencia.

La cronología de los hechos sucedidos entre la audiencia pública ante la Inspección Primera C Distrital de Policía de la localidad de Usaquén celebrada el 21 de noviembre de 2017, la demolición y la anulación de los efectos por decisión de Juez de tutela en segunda instancia, es necesario establecerla para que el despacho pueda concretar de manera ordenada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hábilmente omite el libelista genitor:

|                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21noviembre/2017 Audiencia Pública Inspección Primera C Distrital de Policía de la localidad de Usaquén                            | En esta no se permite ejercer derecho a la defensa de mi prohiada por lo que no es posible impugnar la decisión de demoler adoptada por esa unidad administrativa                                                                                                                                            |
| <b>7 diciembre/2017</b> Radicación tutela que le corresponde al Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá | Dentro de esta acción constitucional fue vinculada la aquí demandante en calidad de accionada y esta ofreció respuesta. En el cuerpo del fallo de primera instancia se observa en el capítulo "RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS" la referencia a la respuesta dada por NURY LEONOR PACHÓN DE JAIMES. |
| 21-12-2017 Fallo de primera instancia no concede el amparo                                                                         | 27-12-2017 Se presenta impugnación al fallo y éste le corresponde al Juzgado 22 Penal Circuito con funciones de conocimiento                                                                                                                                                                                 |
| 27 diciembre/2017 Se lleva a cabo demolición por parte de la demandante                                                            | Pese a encontrarse en trámite la segunda instancia de la tutela a la que había sido vinculada.                                                                                                                                                                                                               |
| 27-02-2018 fallo de tutela de segunda instancia                                                                                    | <b>"DEJAR SIN EFECTOS</b> la decisión proferida en la Audiencia del 21 de noviembre de 2017 realizada por la Inspección 1 C Distrital de Policía, para                                                                                                                                                       |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <i>que previamente se cite a la CLÍNICA LA SABANA S.A. y a la empresa constructora CONTEIN S.A.S. como partes querelladas a fin de que puedan ejercer en desarrollo de la misma audiencia, el derecho a la defensa que les asiste, como solicitar y controvertir pruebas y notificarse de las decisiones e interponer recursos de reposición y/o apelación a que haya lugar.</i> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Conforme lo establecido, se establece sin hesitación alguna que la demandante procedió a iniciar las actividades de demolición estando en curso y por tanto activa acción constitucional que estaba resolviendo sobre la legalidad de la orden de demolición emitida por autoridad administrativa, es decir, de rango inferior al constitucional.

**AL 38.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 39.** No es cierto. No es un hecho lo que el apoderado demandante allí plasma. Se trata de una apreciación y una interpretación normativa que a la postre reusita acomodada a los intereses de la demandante.

**AL 40.** No es cierto. No es un hecho lo que el apoderado demandante allí plasma. Se trata de una apreciación y conclusión allegada sin sustento fáctico o normativo.

**AL 41.** No es es cierto. La apreciación del apoderado demandante no puede entenderse como un hecho

**AL 42.** No es un hecho. Es la transcripción de algunos apartes de la decisión adoptada en audiencia del 21 de noviembre de 2017, tantas veces citada y frente a la cual se reitera la especial circunstancia de haber sido dejada sin efectos o lo que es lo mismo, anulada.

**AL 43.** Por tratarse de una afirmación indefinida derivada de su indeterminabilidad en el tiempo, me abstengo de pronunciarme. Lo que sí debe precisarse es que en interrogatorio absuelto en el marco del proceso administrativo derivado de la orden del juez constitucional, esto es en audiencia donde absolvió interrogatorio el 9 de agosto de 2018, la ahora demandante afirmó que había iniciado labores de demolición a finales de noviembre y terminado a finales de diciembre de 2017, es decir, cuando estaba en trámite acción de tutela que cuestionaba la legitimidad de la decisión administrativa en la que basaba su determinación de demoler.

**AL 44.** No es cierto. El acto administrativo a que hace referencia este hecho estaba siendo examinado por Juez Constitucional tal y como se estableció en la contestación del hecho 37.

**AL 45.** No es cierto. Para la fecha en que afirman había orden de demolición, esto es, el 21 de noviembre de 2017, la señora Nury de Pachón compartía la propiedad del inmueble con el Sr. Alí José González Ávila.

**AL 46.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 47.** No es cierto. El apoderado de la demandante no tiene sustento para la imputación del daño que asevera.

**AL 48.** No es cierto. No es un hecho lo que el apoderado demandante allí plasma. Se trata de una apreciación y conclusión allegada sin sustento fáctico o normativo.

**AL 49.** No es cierto. No es un hecho lo que el apoderado demandante allí plasma. Se trata de una apreciación y conclusión allegada sin sustento fáctico o normativo.

**AL 50.** No es cierto. No es un hecho lo que el apoderado demandante allí plasma. Se trata de una apreciación y conclusión allegada sin sustento fáctico o normativo.

**AL 51.** Por tratarse de una afirmación indefinida derivada de su indeterminabilidad en el tiempo, me abstengo de pronunciarme.

**AL 52.** No es cierto. Por el contrario existe diagnóstico técnico No. 10831 del 22 de agosto de 2017 del IDIGER donde expresamente advierte la posibilidad de que los daños hayan sido provocados por "falta de mantenimiento y reforzamiento estructural con la normatividad vigente".

**AL 53.** No es cierto. No es un hecho lo que el apoderado demandante allí plasma. Se trata de una apreciación y conclusión allegada sin sustento fáctico o normativo

**AL 54.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 55.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A. En cuanto a la imputación apresurada del daño, no se acepta.

**AL 56.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 57.** No le constan a mi mandante las particularidades del contrato de arrendamiento. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones subjetivas que suceden a la primera parte del hecho, éstas no se aceptan por no configurar un hecho sino una apreciación del apoderado demandante.

**AL 58.** No es un hecho. Es un párrafo introductorio del que le sigue.

**AL 59.1.** No es un hecho sino la cuantificación de lo pretendido. En todo caso, no le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de relaciones contractuales



de las que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A. No se aceptan los conceptos allí anotados hasta tanto resulten probados.

**AL 59.2.** No es un hecho sino al concepto sobre modalidad de lucro cesante. En todo caso, no se acepta.

**AL 59.2.1.** No es cierto. Tal y como quedará demostrado en el proceso la razones reales para la terminación del aludido contrato de arrendamiento responden al interés de la demandante de iniciar proyecto urbanístico en el lote de su propiedad.

Al respecto se tiene que el dos de agosto de 2017<sup>2</sup> en curso de reunión sostenida por la propietaria del bien inmueble en compañía de su apoderado y mi poderdante, aquellos manifestaron expresamente su verdadera intención de terminar el contrato de arrendamiento con ALSEA a efectos de dar rienda suelta a un proyecto urbanístico que les representaría mayor utilidad.

En efecto, mediante comunicación del 16 de junio de 2017 la propietaria del inmueble da a conocer el resultado del avalúo hecho por la firma Orozco y Laverde & Cia Ltda cuyo objeto se puede leer claramente: *la toma de decisiones de inversión por parte de la propietaria.*

Esto es relevante por cuanto demuestra la intención subrepticia que de antaño tenía la propietaria de terminar una relación de arrendamiento sin tener que asumir las cargas propias de ese tipo de contrato, intención frente a la que pensó haber encontrado la "solución perfecta" pues al oponerse a la rehabilitación del inmueble y acudir a maniobras leoninas obtendría la causal justificada para obtener su objetivo final que era el aprovechamiento máximo de su inmueble.

**AL 59.2.1.1.** No le consta a mi poderdante la fórmula de incremento mensual contenida en contrato del que no es parte. En cuanto a la afirmación de haber dañado el inmueble, no es cierto tal y como quedará demostrado en el proceso.

**AL 59.2.1.2.** No es cierto. Pues los años de vigencia futuros dejaron de ser una expectativa legítima para la demandante en cuanto ella misma procuró los actos de demolición.

**AL 59.2.2.** No es un hecho sino la tasación de daños que es el objeto del proceso. No acepta como un hecho.

**AL 60.** No es un hecho sino el párrafo de cierre de los anteriores numerales, para cuantificar la totalidad de la suma pretendida. En todo caso, no se acepta.

**AL 61, 61.1, 61.2 y 61.3** No es cierto. Tal imputación de daño y la consecuente modalidad de responsabilidad le corresponde exclusivamente al Juez.

<sup>2</sup> En audio de esta reunión se escucha claramente la siguiente afirmación: "yo tengo que tener la forma no solamente de poderle soportar las causales legales para terminar el contrato, sino que si yo tengo unas causales contractuales, las expectativas de ellos tendrán que ser menores (...) como todo repite contra ustedes, lo que estoy buscando es que no tenga un traumatismo con ustedes, porque ustedes me han mostrado buena fe" SE ADJUNTA COMO PRUEBA MEDIO DIGITAL CON EL AUDIO, ACTA DE REUNIÓN E ÍNDICE CON LOS MOMENTOS DESTACADOS DEL AUDIO.

**AL 62.** No es cierto. Según lo manifestado por la misma demandante en interrogatorio absuelto en el marco del proceso policivo en diligencia de interrogatorio del 9 de agosto de 2018, las actividades de demolición iniciaron a finales de noviembre y terminaron a finales de diciembre de 2017, mientras la acción de tutela estaba en trámite de resolverse tal y como quedó establecido en respuesta al hecho 37, habiéndose radicado ante la oficina de reparto el día 7 de diciembre de 2017. Con lo que se evidencia que el apoderado de la parte demandante pretende inducir en error al Despacho de conocimiento sobre la línea cronológica, lo que eventualmente puede llevar a una actuación que amerite ser investigada por la autoridad competente.

**AL 63.** Es cierto. Se precisa que la decisión de la segunda instancia obedeció a la urgencia de preservar el debido proceso que había sido flagrantemente vulnerado a mi representada a quien se le impidió ser parte de la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2017 y que ha sido la *patente de corso* para que la ahora demandante se abrogue la facultad de demoler el inmueble; obviando con dicha conducta toda prudencia exigida, cuando precisamente era de su conocimiento que estaba desatándose a nivel constitucional controversia que giraba en torno de tal decisión.

**AL 64.** La circunstancia de haber demolido el inmueble pese a encontrarse en trámite la resolución de controversia sobre un derecho fundamental respondió exclusivamente a la decisión de la ahora demandante quien estuvo vinculada a la acción de tutela y por tanto tenía pleno conocimiento de que los efectos del acto administrativo proferido por la inspección 1C Distrital de Policía estaban siendo revisados en sede constitucional superior.

**AL 65.** Es cierto y se destaca que el acto administrativo no emitió orden de demolición.

**AL 66.** Se trata de una negación indefinida y por tanto indeterminable. La participación de mi representada estuvo enmarcada en los preceptos adjetivos en lo que le fue permitido actuar, siendo necesario incluso interponer acción de tutela para evitar ver conculcados sus derechos fundamentales.

**AL 67.** No es cierto. Existe prueba de la afirmación de la ahora demandante en la que reconoce haberse opuesto a las reparaciones por encontrar que era más económico demoler que reparar. Esta afirmación la realiza en audiencia del 9 de agosto de 2018 al absolver interrogatorio en proceso policivo.

**AL 68.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 69.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

**AL 70.** No le consta a mi mandante. Se trata de una particularidad de una relación contractual de la que no hizo parte CLÍNICA LA SABANA S.A.

AL 71. Es cierto.

AL 72. Es cierto.

AL 73. Es cierto.

AL 74. No le consta a mi mandante. En este hecho se hace referencia a un recurso y un hecho quinto que no corresponde a este libelo.

AL 75. No le consta a mi mandante porque no es de su resorte la determinación de si el juzgado tuvo o no en cuenta lo relatado en este hecho. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 76. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 77. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 78. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 79. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 80. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 81. Por tratarse de una negación indefinida y por tanto indeterminable, me anstengo de pronunciarme.

AL 82. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 83. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 84. No le consta a mi mandante. En todo caso, se advierte la impertinencia e irrelevancia de este hecho para la presente cuerda.

AL 85. No le consta a mi mandante ni es de su resorte pronunciarse sobre el manejo que la demandante le dé a su patrimonio. Ahora bien, es importante destacar que la misma demandante encargó informe a experto Ingeniero Civil Gustavo LEÓN para realizar un estudio patológico sobre el terreno afectado y como conclusión del mismo se encuentra que las fallas se presentan en las construcciones, modificaciones o adecuaciones realizadas en los años 2004 y 2013, las cuales no contaron con el cumplimiento de las normas de sismorresistencia estructural vigentes en dichos períodos de tiempo.

De allí que sea dable afirmar que de resultar condenada la demandante en el proceso que se ventila a instancia del Juzgado 22 Civil de este Circuito, tal circunstancia responderá a las conductas de aquella.

**AL 86.** No es cierto. No es un hecho lo allí relatado sino una apreciación y posterior conclusión de la tesis que acoge la parte demandante y que es objeto de este proceso.

**AL 87.** No es un hecho sino una apreciación del apoderado demandante. No se acepta.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

**PRIMERA. INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** La circunstancia de la demolición no cumple con los atributos del daño ni del nexo causal, máxime cuando este fue inflingido o causado por la misma demandante, es decir, Nury Pachón al proceder con la demolición del inmueble de su propiedad sin atender a criterios mínimos que le exige la prudencia y que hacía que debiera esperar la decisión en segunda instancia del despacho constituido en sede constitucional.

El daño ha sido concebido por la Corte Suprema de Justicia como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*<sup>3</sup>. Ha dicho también la Corte, que para que ese daño sea reparable debe ser cierto *"porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"*<sup>4</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *"con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"*<sup>5</sup>.

Por su parte el nexo de causalidad atiende a la relación entre el comportamiento del presunto agente y el daño inferido, relación que necesariamente deberá probar la parte activa. Sin embargo, es menester reiterar la inexistencia de tal nexo, pues tal como se advirtió, de haber daño, éste sería la consecuencia directa y exclusiva de una decisión tomada por la propietaria del inmueble ahora demandante. Recordemos que la demolición no fue causada con ocasión de las actividades de obra civil adelantadas en predio colindante sino que ella respondió a la decisión apresurada de la demandante quien obvió actuar prudentemente a sabiendas de que se encontraba en pleno trámite la definición de derechos fundamentales en cabeza de su contradictor.

Así las cosas, al no poderse probar el daño y el nexo causal atribuible a mi representada, la pretensión de obtener el resarcimiento de perjuicios carece de

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>4</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>5</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

vocación de éxito, precisamente por la incidencia directa que tuvo en la concreción del daño, la misma demandante.

**SEGUNDA. INEXISTENCIA DE REQUISITOS QUE CONFIGUREN RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDAD PELIGROSA:** Como ha sido afirmado en el escrito de demanda, la demolición fue consecuencia de decisión administrativa proferida en audiencia del 21 de noviembre de 2017 por la Inspección 1 C de Policía de la localidad de Usaquén; por lo tanto no se trata de un colpaso o avería inminente derivada de obra civil que se desarrollaba en predio colindante.

Siendo ello así, la causa de la demolición y pretensión de resarcimiento de perjuicios por la demolición del inmueble no puede ser endilgada a una actividad peligrosa que entodo es ajena a la decisión proferida en instancia policiva, misma que ha sido el sustento único de la demandante para soportar el haber procedido con la demolición, pese a haber sendos indicios de que la reparación era una de las opciones viables en el caso concreto.

La reparación estuvo siempre dentro de las posibilidades, de hecho, fue la misma autoridad IDIGER la que en un primer diagnóstico recomendó *acciones de mejoramiento y/o mantenimiento*.

Si no hay actividad peligrosa, la responsabilidad objetiva que alega el demandante y por tanto la pretendida presunción de culpa carece de sustento. Por lo que la demandante deberá probarla.

En todo caso, la sola circunstancia de estar desarrollando un proyecto civil de obra caracterizado jurisprudencialmente como actividad peligrosa no hace merecedor a mi prohijada de responsabilidad por ese tipo de actividad ya que está más que probado y así afirmado en el texto de la demanda que la demolición del inmueble fue llevada a cabo por la demandante Nury Pachón con base en una decisión administrativa que estaba en curso de revisión constitucional.

Conforme lo expuesto, la excepción está llamada a prosperar, por lo que en contraposición, se solicita declarar las pretensiones como imprósperas.

**TERCERA. EXISTENCIA DE HECHOS QUE PRUEBAN QUE EL DAÑO ALEGADO ERA EVITABLE:**

El hecho generador de la calificación de daño por parte de la demandante, surge de la orden de autoridad administrativa en el sentido de demoler el inmueble; no obstante debe traerse a colación que previo a esa decisión (que resultó afectada de nulidad) se dieron diversos hechos que evidenciaban la posibilidad de reparar el inmueble pero que no fueron atendidos por la demandante en su afán por obtener el objetivo final que era lograr una causal para terminar un contrato de arrendamiento que le favorecía para dar continuidad a su proyecto urbanístico que a la postre se conoce como "Edificio Torre Impulsa".

El primero de esos hechos responde al Diagnóstico Técnico 10831 del 22 de agosto de 2017 que establece: *Al responsable y/o responsables de la edificación emplazada en el predio de la Calle 103 No. 19 – 09, en la Localidad de Usaquén, acatar la recomendación de restricción de uso del inmueble, hasta tanto no se realicen las acciones de mejoramiento y/o mantenimiento que garanticen las condiciones de estabilidad estructural.* Donde es evidente que el inmueble era susceptible de intervención y que su demolición no era necesaria.

El segundo hecho responde al estudio patológico realizado al inmueble por el Ingeniero Civil especialista en patología de la construcción Gustavo LEON Z., cuyo estudio arrojó, entre otras, la siguiente conclusión *Como medida de prevención la edificación deberá ser desocupada hasta tanto no se realicen las nuevas obras que permitan el usufructo sin peligro de la construcción* (negrilla fuera texto original).

El tercer hecho y aun más contundente es la decisión proferida el primero de marzo de 2019<sup>6</sup> al interior de proceso policivo tantas veces enunciado, en la que se establece claramente la reparación de daños causados y en ningún caso ordena la demolición.

Adicionalmente, es un hecho admitido por la propia demandante en curso de interrogatorio absuelto el 9 de agosto de 2018 de la disposición que tuvo mi representada para proceder con la reparación y que ella misma admite haberse negado a permitir tales actividades de reparación, por considerar que era mas costoso reparar que demoler. Al respecto, se lee en diligencia anunciada:

*“Sí ellos me ofrecen resanar todas las paredes pero la clínica en ese momento no tenía todo el peso de los 7 pisos y yo estaba segura que cuando ellos echaran hacia arriba iba a ser peor el daño por eso no les dejé arreglar.”* (se resalta).

Adicionalmente, se tiene que la providencia emitida por la Inspección 1 C Distrital de Policía, admite como cierto que la querellante, aquí demandante no permitió los arreglos, tal como se lee y transcribe a continuación:

*“sin perder de vista que ha quedado demostrado dentro de las presentes diligencias que por parte de la infractora hubo la intención de hacer las reparaciones, tanto así que en un principio se tomaron medidas preventivas dentro del inmueble como colocación de soportes de hierro y mediciones para evaluar el comportamiento de las grietas y finalmente no se ejecutaron por oposición de la querellante.”* (se resalta).

Por último, no puede perderse de vista el hecho de que la decisión proferida el 21 de noviembre de 2017 que le servía de base a la demandante para proceder con la demolición estaba siendo sometida a estudio de legalidad constitucional en el mismo instante en que la demandante procedió con la demolición.

<sup>6</sup> Declarar (...) infractores al régimen urbanístico por incumplir obligación (...) de **REPARAR LOS DAÑOS O AVERÍAS O PERJUICIOS CAUSADOS A BIENES COLINDANTES O CERCANOS**, causados al inmueble (...).

Lo antelado denota la conducta positiva de la actora para la concreción del daño que ahora alega y que habría podido evitarse de haber ella atendido las recomendaciones de expertos y la dispisción final del juez constitucional.

Conforme lo expuesto, la excepción está llamada a prosperar, por lo que en contraposición, se solicita declarar las pretensiones como imprósperas.

**CUARTA. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** El artículo 64 del Código Civil Colombiano además de definir la fuerza mayor o caso fortuito, revela algunos ejemplos de lo que lo constituye, siendo uno de ellos, los *actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*.

En el caso de estudio, el Juez podrá encontrar que, de haberse generado daño, éste fue producto de una decisión emitida por un funcionario público, lo que repercute en una causa extraña como eximente de responsabilidad de mi poderdante, según se pasa a demostrar:

El día 22 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, efectuó visita técnica al inmueble afectado, producto de lo cual se efectuó el Diagnóstico Técnico No. DI-10831 concluyendo que se presenta una afectación de daños fuerte<sup>7</sup> y que la estabilidad estructural y funcionalidad del predio emplazado en la Calle 103 N° 19-09, de la Localidad de Usaquén, se encuentran comprometidas por los daños evidenciados, ante cargas normales de servicio.

Como se observa, no conceptuó demolición sino por el contrario, recomienda a la señora Nury Leonor PACHÓN DE JAIMES restringir el uso del inmueble hasta tanto se realicen las acciones de mejoramiento y/o mantenimiento que garanticen las condiciones de estabilidad estructural y a la Alcaldía Local de Usaquén, determinar si se están realizando las intervenciones tendientes a reparar o rehabilitar los elementos afectados del predio, el cual debe cumplir con la normativa existente que para el caso es la NSR-10.

Adicionalmente, en la página 4 del Diagnóstico Técnico – DI- 10831 se establece que dentro de las posibles causas por las cuales se están presentando los daños evidenciados, se encuentra **la falta de mantenimiento y reforzamiento estructural con la normatividad vigente**, sin descartar posibles asentamientos de la edificación aledaña y las obras recientes en la zona, situación que con base a la inspección visual no es posible apreciar (negrilla fuera de texto).

En las recomendaciones dadas por el IDIGER esta: *Al responsable y/o responsables de la edificación emplazada en el predio de la Calle 103 No. 19 – 09, en la Localidad de Usaquén, acatar la recomendación de restricción de uso del*

<sup>7</sup> Dentro de las recomendaciones existentes en la Tabla 2 de clasificación global del daño de la edificación, se establece que para la clasificación de daño fuerte se debe: *Evacuar edificación. Proteger calles, edificaciones vecinas. Reparar elementos. Retirar elementos que se puedan caer. Apuntalar. Realizar estudio para establecer medidas de intervención e implementarlas.* (negrilla fuera de texto original).

Quiere ello decir que el IDIGER considera que es posible reparar los elementos deteriorados, pero no hay necesidad de demoler la edificación en su integridad.

*inmueble, hasta tanto no se realicen las acciones de mejoramiento y/o mantenimiento que garanticen las condiciones de estabilidad estructural. Con lo que, para la fecha, se comprueba una vez más que la demolición no era inminente, necesaria, ni exigida por la autoridad.*

No obstante las resultas del Diagnóstico Técnico del IDIGER, la Sra. Nury Pachón insistió en su interés de obtener la orden de demolición a toda costa, acudiendo al procedimiento policivo como se relata a renglón seguido.

El día 8 de septiembre de 2017, la señora Nury PACHÓN presentó ante la Inspección Primera C Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén una querrela por amenaza de ruina e inminente peligro y colapso, a través de un proceso verbal abreviado, en donde manifiesta que con ocasión de las obras realizadas por la Clínica La Sabana se le ocasionaron una serie de afectaciones en el inmueble de su propiedad, el cual lo tiene arrendado a terceros, para el funcionamiento de establecimientos de comidas (Burger King y Domino's).

En el marco de esa querrela, el día 30 de octubre de 2017, a solicitud de la Inspección Primera C Distrital de Policía, el IDIGER realiza una segunda visita al predio y emite el Concepto Técnico de Amenaza Ruina No. CAR-2906. En este concepto, el IDIGER clasifica el daño como severo y dice que existe un daño grave generalizado en su estructura, lo cual implica peligro de colapso o derrumbe inminente, a pesar de que para esa fecha, las condiciones del predio no se habían modificado con relación a la fecha en la que se generaron las primeras recomendaciones de esa entidad; en el que en todo caso concluye que se debe dar cumplimiento al concepto aludido anteriormente, esto es, el Diagnóstico Técnico – DI – 10831, frente al cual es importante recordar, nunca conceptuó a favor de la demolición.

Así las cosas, resulta a todas luces evidente que no es necesario demoler la totalidad de la estructura, sino realizar unas reparaciones, en aquellas partes en las cuales no se realizó el correspondiente mantenimiento y que no cuentan con el reforzamiento estructural, de conformidad con la norma que estaba vigente al momento de realizarse la construcción, ni con la actual.

Mediante providencia que desconoce el debido proceso<sup>8</sup>, el 21 de noviembre de 2017, la INSPECCIÓN PRIMERA "D" DISTRITAL DE POLICÍA USAQUÉN se constituye en audiencia pública (a la que no permite la intervención de la totalidad de los afectados), y ordena la demolición total del inmueble.

Dicha providencia se edifica como el acto de autoridad ejercido por un funcionario público que se constituye en el causante de los daños ahora alegados por la demandante y que para mi prohijada le era imposible prever o resistir, pues no sólo no resulta poco común que un inspector emita orden de demolición pese a tener el

<sup>8</sup> El 27 de febrero de 2018, el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento profiere fallo de segunda instancia de la acción de tutela, donde dispuso entre otras determinaciones: I) *revocar el fallo proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá el 21 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó la acción de tutela, II) conceder la tutela de los derechos al debido proceso y la defensa solicitados por el apoderado de la Clínica La Sabana y III) dejar sin efectos la decisión proferida en la Audiencia del 21 de noviembre de 2017 realizada en la Inspección Primera C Distrital de Policía, para que previamente se cite a La Clínica y a la empresa constructora CONTEIN S.A.S, como partes querelladas, a fin que puedan ejercer su derecho a la defensa.*



soporte técnico (de ingeniero privado<sup>9</sup> y del IDIGER) de la posibilidad de proseguir con la rehabilitación, sino que adicionalmente, a mi representada le era imposible resistir la determinación del funcionario público de excluirla del proceso policivo frente al cual se le cercenó toda oportunidad procesal para oponerse.

En este punto, es importante destacar que ese acto de autoridad fue el sustento para que la propietaria procediera a la demolición del inmueble, lo que lo convierte en el determinante de la producción del perjuicio invocado por la accionante, máxime cuando dicho acto era imposible prever y resistir ambos elementos estructurantes de la fuerza mayor.

Conforme lo expuesto, la excepción está llamada a prosperar, por lo que en contraposición, se solicita declarar las pretensiones como imprósperas.

**QUINTA. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA: HECHO Y/O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA.** Como he venido anotando, la participación de la propietaria del inmueble fue determinante para la producción del resultado "demolición", pues fue ella quien se opuso a las actividades de reparación o rehabilitación ofrecidas por mi prohilada, fue Nury Pachón quien procuró el escenario propicio para obtener una orden de demolición que le permitiera materializar su intención de sacar mayor provecho de su inmueble, con miras a un proyecto urbanístico de gran envergadura.

Desde el primer momento en que se advirtió la afectación en el predio vecino, la Clínica, es decir, mi representada, asumió el compromiso de reparar todo aquello que en derecho le correspondiese, empezando por ejecutar, a través de su constructora, acciones técnicas tendientes a aminorar los efectos del asentamiento natural de la edificación.

La disposición de mi representada para proceder con las reparaciones a lugar es un hecho cierto que no puede ser discutido, pues así fue admitido por la propietaria del inmueble en curso de interrogatorio practicado en audiencia del 9 de agosto de 2018 en las instalaciones de la Inspección Primera C Distrital de Policía de la localidad de Usaquén.

No obstante tal disposición, la propietaria del inmueble, como ya se esbozó, evitó las reparaciones a lugar, se opuso tajantemente a la rehabilitación que había sido conceptuada por diversos expertos en la materia, para luego, de manera sorpresiva (por su celeridad), obtener la orden de demolición que es la causante del perjuicio alegado.

Así las cosas, es indudable que la propietaria del inmueble mediante actos concretos propendió por la producción del daño definitivo que se materializó con la demolición y que fue precisamente su conducta positiva la que tuvo incidencia relevante para la concreción del daño que ahora alega.

<sup>9</sup> Concepto emitido por ingeniero Gustavo LEON, experto en patologías de la construcción.

Conforme lo expuesto, la excepción está llamada a prosperar, por lo que en contraposición, se solicita declarar las pretensiones como imprósperas.

**SEXTA. EXCEPCIÓN DE TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:** Los perjuicios tasados en la demanda carecen de sustento, si se tiene en cuenta lo siguiente: En la cláusula sexta del documento de *terminación de contrato de arrendamiento por destrucción de la cosa y por ende por orden de autoridad competente*, suscrito por la parte demandante, ésta declara el paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento, circunstancia que le impide ahora calificarlo como lucro cesante por cánones erogados sin explotación efectiva del inmueble, pues tal declaración de paz y salvo representa su conformidad con los cánones causados y pagados.

Adicionalmente, no puede determinarse con certeza los perjuicios por cuanto la demolición se llevó a cabo sin haber establecido el real estado del inmueble al momento de dar inicio con la demolición, circunstancia que impide demostrar los perjuicios invocados.

Así mismo, los conceptos indeterminados contemplados en tabla precedida del título "Daño emergente" frente a los cuales no es dable establecer su sustento fáctico o jurídico, por ese solo hecho, implican una tasación excesiva

Todas estas razones son suficientes para que se decline la prosperidad de las pretensiones.

**SÉPTIMA. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA CONCRECIÓN DEL DAÑO ALEGADO Y POR TANTO LA CONFIGURACIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS:** En el evento que la unidad judicial no acoja las excepciones arriba sustentadas, se solicita se de aplicación al desarrollo jurisprudencial sobre concurrencia de culpa al caso concreto cuyo efecto es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima.

Dicha figura encuentra sustento en un principio de lógica jurídica que establece que *que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*<sup>10</sup>.

Lo anterior por todo cuanto ha sido indicado en esta contestación en el sentido de que la demandante, Nury Pachón de Jaimes fue quien provocó el daño que ahora alega al haber autorizado la demolición del inmueble pese a todas las circunstancias que indicaban la posibilidad de repararlo.

Conforme lo expuesto, la excepción está llamada a prosperar, por lo que en contraposición, se solicita declarar las pretensiones como imprósperas.

**EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:** Las excepciones que el operador de justicia halle probadas, deberá reconocerlas oficiosamente en la sentencia.

---

<sup>10</sup> C.S.J. SC 2107 de 2018

V. PRUEBAS

Para demostrar las manifestaciones de la presente contestación y para que sean tenidos como pruebas, solicito decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

**A. Documentales que ya reposan en el expediente:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y siguientes del C.G.P., solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, el escrito de subsanación y las contestaciones realizadas por las otras sociedades demandadas. Dentro de las cuales, se resaltan las siguientes:

1. Copia del Acta de Audiencia celebrada el 9 de agosto de 2018 dentro del proceso de policía por Amenaza de Ruina, con radicación No 2017513870101513E; donde entre otros, puede leerse el interrogatorio absuelto por la Sra. Nury Pachón de Jaimes.
2. Copia del Acta de Audiencia celebrada el 1 de marzo de 2019 dentro del proceso de policía por Amenaza de Ruina, con radicación No 2017513870101513E.

**B. Documentales que aporte con la presente contestación de la demanda:**

1. Copia del fallo de segunda instancia de la tutela con radicación No. 2018-006-01 del 27 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito con funciones de conocimiento.
2. Copia del fallo de primera instancia de la tutela con radicación No. 2018-006-00 del 21 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 25 Penal Municipal con funciones de conocimiento.
3. Acta de reparto de la tutela presentada el 7 de diciembre de 2017.
4. Copia parcial del avalúo comercial elaborado por la firma Orozco & Laverde Cia Ltda para sustentar la respuesta al hecho 59.2.1
5. Informe presentado por el ingeniero Gustavo León el 4 de agosto de 2017.
6. Diagnóstico Técnico – DI – 10831, realizado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER de fecha 22 de agosto de 2017.
7. Audio de la reunión sostenida el 02 de agosto de 2017, índice de dicho audio y acta de la reunión celebrada, en la que se avaló la grabación de la misma.

8. Pronunciamiento frente a la audiencia del 21 de noviembre de 2017 en la que no se le permitió a Clínica La Sabana ingresar, argumentando que no era parte en el proceso policivo.
9. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de todo riesgo, tomada con Allianz.

### **3. Prueba trasladada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso y con el objetivo de contar con los antecedentes completos del presente asunto que se debate, solicito al Despacho oficiar a la Inspección 1C Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén para que remita copia integral del expediente del Proceso Policivo de Amenaza Ruina que se adelantó bajo el radicado No. 2017513870101513E, incluyendo la copia de las pruebas incorporadas a dicho proceso.

### **4. Interrogatorio de Parte:**

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar la citación de las partes, a fin de que sean interrogadas sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con cuestionario que les formularé verbalmente en audiencia o mediante la radicación de sobre cerrado antes de la misma.

1. A la demandada, señora Nury PACHÓN DE JAIMES, quien por ser la propietaria para la fecha de los hechos, del inmueble que fue objeto de demolición ordenada por parte de la Inspección 1C Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, puede deponer sobre los hechos de la demanda.
2. Al representante legal de la demandada CONTEIN S.A.S, Ingeniero Carlos Alberto MORENO NEIRA, quien puede deponer sobre los hechos de la demanda.
3. Al representante legal de la demandada DC PORT S.A.S., Dr. Luis Alberto CHÁVES PALACIOS, quien puede deponer sobre los hechos de la demanda.
4. Al representante legal de mi representada, Ingeniero Víctor Hugo GÓMEZ, quien puede deponer sobre los hechos de la demanda.

Para los anteriores efectos, ruego se sirva señalar fecha y hora de diligencia, la cual será notificada por el suscrito apoderado en la dirección que fue aportada en la demanda.

### **5. Testimonios:**

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, solicito comedidamente al Despacho se sirva ordenar la citación para rendir testimonio a las siguientes personas:

1. El arquitecto Luis ALBERTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.161, Gerente de DC PORT en la época del acontecimiento de los hechos, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 14 No. 85-68, oficina 601 y quien a través de su declaración depondrá frente a los hechos de la contestación de la demanda, especialmente los referidos en los numerales 17, 22, 23, 28, 36, 48, 49 y 50.
2. La ingeniera Carmen LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.228, Directora de Obra de CONTEIN S.A.S. en la época del acontecimiento de los hechos, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 106 No. 23-61, oficina 305 y quien a través de su declaración depondrá frente a los hechos de la contestación de la demanda, especialmente los referidos en los numerales 17, 48, 49 y 50.
3. El ingeniero Andrés Giovani GUTIÉRREZ BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.579.582 de Sogamoso, Consultor Ajustador de Seguros de Allianz Seguros S.A. en la época del acontecimiento de los hechos, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 55A No. 169A-10, oficina 601 y quien a través de su declaración depondrá frente a los hechos de la contestación de la demanda, especialmente los referidos en los numerales 14 y 66.

#### VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P. se objeta el juramento estimatorio por cuanto la estimación realizada por la demandante excede la razón en tanto que su conducta aportó a la realización de daño que ahora alega, lo que implica, por lo menos, una reducción de la indemnización que procura.

Así mismo, los conceptos indeterminados contemplados en tabla precedida del título "Daño emergente" se desconoce con precisión a qué corresponden, por lo que en gracia de discusión se objetan por no estar correlacionados con los hechos de la demanda, véase por ejemplo el primer concepto que hace alusión a "construcción local según presupuesto de obra remitido" afirmación que no permite dilucidar a qué "local" hace referencia.

Adicionalmente, se observa que los rubros de lucro cesante consolidado por cánones erogados sin uso efectivo del inmueble, carecen de sustento, según se argumenta en la excepción denominada "tasación excesiva de perjuicios".

#### VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Clínica La Sabana en la Avenida Carrera 19 No. 102-71 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [gerencia@clinicalasabana.com](mailto:gerencia@clinicalasabana.com)

El suscrito apoderado en la secretaría del Despacho o en la Calle 26A No. 13-97, oficina 20-01 de Bogotá. Correo electrónico [director@albagomez.com.co](mailto:director@albagomez.com.co)

De esta manera descorro el traslado de la demanda, en los términos anotados.

Del Sr. Juez,



**Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ**  
Apoderado CLÍNICA LA SABANA S.A  
T.P. 95.919 del C.S.J